

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210006000**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1.Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica indicada por la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

2.Adjúntese certificado catastral vigente del predio a reivindicar. Art 26-3 CGP

3.Determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos para efectos de establecer las prestaciones mutuas, conforme lo preceptuado en el art. 206 del C. G. del P. bajo juramento. Para ello, adjúntese documento y/o medio probatorio idóneo que permita dicha determinación.

4.Establézcase si el bien inmueble a reivindicar ha producido frutos, de ser así determine su clase época y cantidad, teniendo como referente la porción materia de litigio.

5.Determínese si la poseedora ha percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos: a) Desde la época de haberse poseído el bien hasta la rendición del experticio, y b) Desde la contestación de la demanda hasta la rendición del dictamen.

6.Indíquese qué frutos hubiere podido percibir el dueño del bien con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.

7.Establézcase si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.

8.De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.

9.En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará cada uno, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo pese a la manifestación efectuada por el apoderado conforme al art. 6º del Decreto 806 de 2020 infórmese un canal digital donde puedan ser citados o notificados los testigos.

10.Respecto a la petición de inspección judicial del acápite respectivo, exprese las circunstancias que imposibilite allegar probanza en medio probatorio diferente, de conformidad con el art 236 del CGP.

11.Informe procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la parte demandada, conforme al inc. 2 del art 8 del decreto 806 de 2020.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio

electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73e2d09cf40018265561d86d0d49356f3aab5d1e4964bab5ef0ee5bef7417f0**

Documento generado en 23/02/2021 07:23:54 AM